

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2020 – 00500**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor CELSO ALIRIO MORALES VARGAS, identificado con C.C. 19.376.220, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que elevó derecho de petición el 28 de septiembre de 2020 ante la accionada por medio del correo electrónico pqrds@mintrabajo.gov.co, solicitando el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, el reintegro a su lugar de trabajo y se le informe la razón por la cual no ha percibido sus salarios. Señaló que pese a haber superado el término de respuesta, la Cartera Ministerial no ha dado respuesta a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO dar respuesta de fondo a su solicitud.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO a efectos que diera contestación a la misma, respecto de los hechos y pretensiones incoadas por el actor.

LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, en el cual solicitó que las pretensiones incoadas por el accionante fueran despachadas de manera negativa, en la medida que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el tutelante y por lo tanto en el presente asunto operó el fenómeno del hecho superado.

Como sustento de esta solicitud, dijo que con radicado 08SEE20201100000019503 del 16 de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición radicado 02EE202041000000081770, contestación que fue remitida al actor por medio de su correo electrónico celmor59@hotmail.com, tal y como consta en las documentales adjuntas.

Que, en la respuesta enviada, el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL del MINISTERIO DEL TRABAJO le informó al accionante que las pretensiones incoadas deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria y por lo tanto lo pretendido desborda las funciones administrativas que posee la entidad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante ante la presunta omisión de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo

solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Descendiendo al caso en concreto, se encontró demostrado que el accionante, señor CELSO MORALES, presentó derecho de petición ante LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO el pasado 28 de septiembre de 2020, radicado 02EE202041060000081770, en el cual solicitó:

1. El reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde el 11 de abril de 2020, fecha en la cual se le suspendió el contrato laboral.
2. Se reintegre a sus funciones en la empresa ANGLOPHARMA S.A.
3. Se le informe el motivo por el cual no ha percibido sus salarios, pese a que el Estado otorgó subsidios a la nómina de varias empresas.

Como quiera que, dentro del término legal conferido, la accionada dio respuesta mediante correo electrónico del 17 de diciembre 2020, en su escrito de defensa adujo que el 16 de diciembre de 2020 había dado respuesta de fondo a la solicitud, la cual fue remitida al actor por medio de su correo electrónico referenciado en la petición.

En esos términos y una vez revisada la respuesta dada al accionante, se aprecia que el Ministerio dio contestación de fondo ante la petición presentada, dado que le informó que la entidad carece de legitimación para conocer de fondo las pretensiones, por ser de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos de las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas en los artículos 17, 485 del Código Sustantivo del Trabajo, y no ser función suya dar respuesta acerca de la entrega de subsidios de nómina a las empresas, por parte del Gobierno Nacional.

Así, considera el Despacho que la Cartera Ministerial emitió una respuesta de fondo, de forma clara, completa y congruente, como quiera que la entidad atendió la solicitud del actor al pronunciarse de manera desfavorable sobre sus peticiones, respuesta que se comunicó electrónicamente al correo informado por el accionante, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se configura una carencia actual de objeto por "hecho superado", tal y como lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se

declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En conclusión, con el pronunciamiento claro, completo, expreso, de fondo por parte de la entidad y con la notificación electrónica de la respuesta, se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron causar al accionante, por lo que no se vulneró el derecho fundamental de petición y en consecuencia se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados en la acción por el señor CELSO ALIRIO MORALES VARGAS, identificado con C.C. 19'376.220, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy A. Charry Salas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and a distinct 'A'.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC